

El impacto de la declaración del estado de alarma y las medidas adoptadas en la crisis del COVID-19 en el sector energético

En las últimas semanas se han aprobado una serie de normas que tienen por objetivo combatir los efectos económicos y sociales derivados de la crisis sanitaria causada por el COVID-19.

Varias de esas normas presentan efectos directos sobre el sector energético:

- (a) Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo ([link](#)).
- (b) Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo ([link](#)).
- (c) Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 ([link](#)).
- (d) Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19 ([link](#)).
- (e) Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 ([link](#)).

GARANTÍA DE SUMINISTRO EN EL SECTOR ENERGÉTICO

Entre las medidas que derivan de la declaración del estado de alarma, que ha sido prorrogado hasta las 00:00 horas del 12 de abril de 2020 (y que, previsiblemente, se alargará hasta el 26 de abril –y puede que más allá–), se establece la garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural.

Se habilita a las autoridades competentes delegadas (Ministra de Defensa, Ministro del Interior, Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y Ministro de Sanidad) a adoptar las medidas de intervención previstas en las leyes sectoriales (art. 7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y arts. 49 y 101 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos).

Entre tales medidas, se contempla la posibilidad de establecer limitaciones o modificaciones temporales de los mercados energéticos, la operación directa de instalaciones por las Administraciones, la limitación o suspensión temporal de derechos y la imposición de obligaciones a determinados sujetos, etc.

Lo anterior se ha visto reforzado con las siguientes medidas:

- (a) Hasta el 18 de abril de 2020, no se podrá suspender el suministro de energía eléctrica y gas natural a consumidores considerados vulnerables o en riesgo de exclusión social (siguiendo las definiciones contenidas en los arts. 3 y 4 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre).
- (b) Además de lo anterior, mientras dure el estado de alarma no podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo (incluidos los gases manufacturados y los gases licuados del petróleo) y gas natural a los consumidores personas físicas en su vivienda habitual, por motivos distintos a la seguridad del suministro, de las personas y de las instalaciones.

El período en que siga en vigor el estado de alarma no computa a efectos de los plazos comprendidos entre el requerimiento fehaciente del pago y la suspensión del suministro por impago establecidos en la normativa vigente o en los contratos de suministro.

- (c) Se prorroga la vigencia del bono social eléctrico hasta el 15 de septiembre de 2020 a los beneficiarios a quienes les venza con anterioridad a dicha fecha.
- (d) Se otorga a los autónomos el derecho al bono social en sus viviendas habituales por un período máximo de 6

Madrid, 3 de abril de 2020



meses si tuviesen derecho a la prestación por cese total de actividad profesional o por haber visto su facturación en el mes anterior al que se solicita el bono social reducida en, al menos, un 75% en comparación con el promedio de facturación del semestre anterior.

(e) Se establecen determinadas contenciones de ciertos precios regulados en el sector energético, de tal manera que hasta el 18 de septiembre de 2020 quedan suspendidas las siguientes revisiones, salvo que el resultado de la revisión fuese cantidades inferiores a las vigentes:

- (i) Revisiones de precios máximos de venta al público, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados.
- (ii) Revisiones de la tarifa de último recurso de gas natural.

(f) Mientras dure el estado de alarma, los autónomos y las empresas podrán:

- (i) Suspender temporalmente o modificar sus contratos de suministro de electricidad, o las prórrogas de dichos contratos, para contratar otra oferta alternativa con el comercializador con el que tienen contrato vigente, al objeto de adaptar sus contratos a sus nuevas pautas de consumo, sin que proceda aplicar ninguna penalización.

Una vez finalizado el estado de alarma, se podrá solicitar la reactivación del contrato suspendido en el plazo de 3 meses sin que puedan aplicarse costes (salvo en determinados supuestos).

- (ii) Solicitar un cambio de potencia eléctrica contratada o de peaje de acceso, incluso aunque lo hubiesen solicitado en los últimos 12 meses y aunque no se haya producido un cambio en la estructura de los peajes.

En caso de que estuviesen acogidos a una única tarifa de acceso teniendo dos puntos de toma, no será necesaria autorización previa, siendo suficiente notificarlo a la Dirección General de Política Energética y Minas.

Una vez finalizado el estado de alarma, se podrá pedir una nueva modificación en el plazo de 3 meses sin que puedan aplicarse costes (salvo en determinados supuestos).

- (iii) Solicitar, sin coste, a su comercializadora de gas natural la modificación del caudal diario contratado, la inclusión en un escalón de peaje correspondiente a un consumo anual inferior o la suspensión temporal del contrato de suministro.

Además, las comercializadoras podrán solicitar, sin coste, a las distribuidoras o transportistas el cambio de escalón de peajes del término de conducción del peaje de transporte y distribución, la reducción de caudal contratado en productos de capacidad de salida de duración estándar o de duración indefinida (en este último caso sin que hayan tenido que transcurrir 12 meses desde la última modificación del caudal contratado y sin que dicha modificación se contabilice a los efectos del plazo mínimo para la solicitud de una nueva modificación) y la anulación de los productos de capacidad de salida contratados y la suspensión temporal de contratos de acceso de duración indefinida, sin ninguna restricción. De ser así, la comercializadora deberá trasladar al titular del punto de suministro los ahorros obtenidos por el menor pago de peajes.

Tras la finalización de la vigencia del estado de alarma, el autónomo o empresa que solicitase la modificación de la capacidad contratada o del escalón del peaje de acceso podrá solicitar el incremento de caudal o cambio de escalón de peajes del Grupo 3 en el plazo de 3 meses sin ninguna limitación temporal o coste alguno (salvo en determinados supuestos).

- (g) Mientras dure el estado de alarma, los autónomos y las pequeñas y medianas empresas podrán solicitar la suspensión del pago de las facturas por el suministro de energía eléctrica, gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización que correspondan a períodos de facturación que contengan días integrados en el estado de alarma, incluyendo todos sus conceptos de facturación.

El abono de dichas facturas se producirá en los 6 meses siguientes a la finalización del estado de alarma regularizándose las cantidades adeudadas a partes iguales en las siguientes facturas. No se permite el cambio de comercializadora hasta la total regularización.



Atendiendo a tales suspensiones del pago, las comercializadoras de electricidad quedan eximidas del pago de peajes eléctricos y las comercializadoras de gas natural del término de conducción del peaje de transporte y distribución, en ambos casos hasta que se abonen esas facturas.

Además, las comercializadoras de electricidad y de gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y de gases licuados del petróleo por canalización estarán eximidas de la liquidación del IVA, del Impuesto Especial de la Electricidad, en su caso, y del Impuesto Especial de Hidrocarburos de esas facturas cuyo pago queda suspendido hasta su abono íntegro o hasta que transcurran 6 meses desde la finalización del estado de alarma.

Las comercializadoras, distribuidoras y transportistas afectadas por estas suspensiones de pagos de facturas al obtener menos ingresos de los previstos podrán solicitar las correspondientes líneas de avales aprobadas por el Gobierno.

PROLONGACIÓN DE LA FECHA LÍMITE DE VIGENCIA DE DETERMINADOS DERECHOS DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA RED ELÉCTRICA PARA PROYECTOS DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Se modifica la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico para prolongar el plazo de vigencia de derechos de acceso y conexión a la red eléctrica de determinados proyectos (aquellos que obtuvieron derechos de acceso y conexión a la red eléctrica con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/2013) que finalizaba el 31 de marzo de 2020, fecha límite en la que se habría producido su caducidad.

Para esos proyectos, el nuevo plazo para obtener la autorización de explotación finaliza a los 2 meses desde que acabe la vigencia del estado de alarma.

Se había suscitado alguna duda sobre si al plazo de caducidad de tales derechos de acceso y conexión le resultaba de aplicación la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad hasta la finalización del estado de alarma prevista en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y si bien el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, aclara que sí, se ha decidido modificar la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico en el sentido señalado para dotar de mayor seguridad jurídica.

ESPECIFICACIONES DE LAS GASOLINAS PARA LA TEMPORADA DE VERANO 2020

Durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2020, las características de las gasolinas destinadas a ser utilizadas en vehículos equipados con un motor de encendido por chispa que tengan límites distintos en verano y en invierno, se entenderá que se adecuan a especificaciones siempre que respeten el límite mínimo para verano y el límite máximo para invierno establecidos en Real Decreto 61/2006, de 31 de enero.

La finalización de dicho período podrá ser modificada por el Secretario de Estado de Energía en función de la evolución de la demanda de gasolinas y la duración del estado de alarma.

CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR OPERADORES CRÍTICOS Y OTROS OPERADORES NECESARIOS PARA SERVICIOS ESENCIALES

Los operadores críticos de servicios esenciales previstos en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de infraestructuras críticas, entre los que se encuentran varios sujetos del sector energético, están obligados a asegurar la prestación de sus servicios.

También estarán obligados a mantener sus servicios aquellos operadores que no teniendo la consideración de críticos actúen en sectores esenciales para el abastecimiento a la población o sean operadores esenciales para la prestación de servicios que sí sean esenciales. Así, aquellos operadores del sector energético que no tengan la condición de críticos pero que contribuyan con su actividad a la garantía de suministro de energía deberán proseguir con su actividad.

PARALIZACIÓN DE TODA ACTIVIDAD EN SECTORES NO CONSIDERADOS ESENCIALES

Se ha establecido un permiso retribuido recuperable obligatorio desde el 30 de marzo (si bien este día se permite cierta actividad en caso de que no sea posible una interrupción inmediata para realizar tareas imprescindibles sin perjudicar de manera irremediable o desproporcionada la reanudación de la actividad empresarial) y hasta el 9 de abril de 2020 (ambos inclusive), de tal manera que los trabajadores por cuenta ajena de los sectores no esenciales no pueden acudir a sus puestos de trabajo (si bien se permite el trabajo en remoto).

Las empresas solo podrán, en caso de ser necesario (en principio, por no poder parar su actividad al funcionar de manera habitual todos los días), establecer el número mínimo de plantilla o turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable (tomando como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos).

Las actividades para garantizar el suministro energético y la actividad de operadores críticos y la de otros operadores energéticos necesarios para el mantenimiento de servicios esenciales (esto es, aquellos operadores que participen en la cadena o resulten necesarios para que el servicio esencial siga prestándose) no son objeto de la paralización.

Las autoridades pueden determinar otros servicios como esenciales, lo que haría que la paralización de la actividad tampoco les resultase de aplicación.

SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE PLAZOS PROCESALES Y ADMINISTRATIVOS, Y SUSPENSIÓN DE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Quedan suspendidos e interrumpidos los plazos judiciales, con ciertas excepciones.

Igualmente, se suspenden e interrumpen los plazos para la tramitación de expedientes administrativos por el sector público, excepto los plazos administrativos previstos en la normativa reguladora del estado de alarma y de las medidas adoptadas para paliar los efectos sociales y económicos de la crisis sanitaria causada por el COVID-19. Los plazos se reanudarán una vez pierda vigencia el estado de alarma.

No obstante, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Asimismo, cabe que las Administraciones adopten medidas de ordenación e instrucción para evitar perjuicios irreparables siempre que el interesado manifieste su conformidad o acepte que no se suspenda el plazo.

Para la interposición de recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan en cualquier procedimiento del que puedan

derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se ha establecido que el inicio del cómputo del plazo sea a partir del día hábil siguiente en que finalice el estado de alarma con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación del acto administrativo con anterioridad a la declaración del estado de alarma (es de entender que esta medida no aplica a aquellos casos en que el plazo para la interposición del recurso administrativo u otra impugnación que lo sustituya ya había finalizado antes de la entrada en vigor del estado de alarma). No obstante, no se ve afectada la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

Estas medidas relativas a la suspensión de plazos administrativos y para la interposición de recursos en vía administrativa o instar otras impugnaciones tiene relevancia en el sector energético, especialmente por el impacto que ocasiona a los promotores de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que en el momento actual están tramitando sus proyectos ante las distintas Administraciones.

También se establece la suspensión de plazos de prescripción y caducidad para el ejercicio de cualesquiera acciones y derechos. Entre otras aplicaciones de esta medida en el sector energético, y como hemos señalado anteriormente, en principio los plazos de vigencia de ciertos derechos de acceso y conexión que finalizaban el 31 de marzo de 2020 podían entenderse comprendidos en esta suspensión, pero el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, ha concretado que seguirán en vigor hasta 2 meses después de la finalización del estado de alarma.

SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE LIBERALIZACIÓN DE INVERSIONES EXTRANJERAS DIRECTAS EN SECTORES ESTRATÉGICOS

Se ha modificado la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, para suspender el régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas ("IED").

Se entiende por IEDs aquellas en que el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10% del capital social de la sociedad española, o si como consecuencia de la operación societaria, acto o negocio jurídico se participe de forma efectiva en la gestión o el control de dicha sociedad, cuando el inversor sea:

- (a) Residente de países de fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio.



- (b) Residente de países de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio cuya titularidad real corresponda a residentes de países de fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio, entendiéndose por titularidad real la posesión o control en último término, directa o indirectamente, de un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto del inversor, o cuando por otros medios se ejerza el control, directo o indirecto, del inversor.

Asimismo, queda suspendido el régimen de liberalización de IEDs en los siguientes supuestos:

- (a) Si el inversor extranjero está controlado directa o indirectamente por el gobierno de un tercer país, incluidos los organismos públicos o las fuerzas armadas, aplicándose a efectos de determinar la existencia del referido control los criterios establecidos en el art. 42 del Código de Comercio.
- (b) Si el inversor extranjero ha realizado inversiones o participado en actividades en los sectores que afectan a la seguridad, al orden público y a la salud pública en otro Estado miembro, y especialmente los relacionados más adelante.
- (c) Si se ha abierto un procedimiento, administrativo o judicial, contra el inversor extranjero en otro Estado miembro o en el Estado de origen o en un tercer Estado por ejercer actividades delictivas o ilegales.

La suspensión del régimen de liberalización de las IED afecta, entre otros, a los siguientes sectores en que participen las sociedades españolas objeto de la IED:

- (a) Las infraestructuras críticas, ya sean físicas o virtuales, incluidas infraestructuras de energía, así como terrenos y bienes inmuebles que sean claves para el uso de dichas infraestructuras, entendiéndose por tales las contempladas en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.
- (b) Tecnologías críticas y productos de doble uso, incluidas la de almacenamiento de energía y la nuclear.
- (c) Suministro de insumos fundamentales, en particular energía, entendiéndose por tales los que son objeto de regulación en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en la ley 34/1998, de 7 de octubre,

del Sector de Hidrocarburos, o los referidos a materias primas.

Para poder llevar a cabo una IED se precisará autorización previa. Si no se obtiene dicha autorización previa, la IED carecerá de validez y efectos jurídicos.

Se espera que se apruebe un reglamento que desarrolle este régimen jurídico de las IEDs (el Consejo de Ministros acordó el 24 de marzo de 2020 la tramitación de urgencia para la aprobación del proyecto de real decreto sobre inversiones exteriores), pudiendo ese reglamento establecer un importe por debajo del cual las IEDs no estarán sometidas a autorización.

A falta de la aprobación de dicho desarrollo reglamentario, se ha establecido la aplicación de un procedimiento de autorización simplificado, siendo el órgano competente para otorgar la autorización la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Junta de Inversiones Exteriores, respecto de las siguientes IEDs:

- Aquellas para las que existiese acuerdo u oferta vinculante en que el precio se haya fijado (siendo determinado o determinable) con anterioridad al 18 de marzo de 2020.
- Aquellas cuyo importe sea superior a 1.000.000 de Euros e inferior de 5.000.000 de Euros.

También hasta que se apruebe el desarrollo reglamentario, quedan exentas de autorización las IED de un importe inferior a 1.000.000 de Euros.

Si bien se plantean algunas dudas, en principio este nuevo régimen aplicable a las IEDs se mantendrá después de la finalización del estado de alarma.

ALGUNAS CUESTIONES ADICIONALES

Las medidas contenidas en la normativa aprobada no son en todos los casos lo suficientemente detalladas como para resolver todas las dudas y supuestos que pueden ir surgiendo en su aplicación práctica.

A continuación, se señalan algunas cuestiones con incidencia en el sector energético:

- La paralización de la actividad en los sectores no considerados esenciales decretada entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020 parece que afecta a la



construcción de nuevas instalaciones, especialmente enfocada en los últimos tiempos en la puesta en operación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables. Así, los contratistas que ejecutan las obras tendrían, en principio, que ver cómo su personal debe quedar confinado en sus domicilios, salvo, en su caso, para mantener una plantilla o turnos mínimos.

Esto va a conllevar un impacto en los contratos de construcción y puesta en operación (EPC) de las instalaciones que se están construyendo y en los contratos vinculados a los mismos, como los de suministro de equipos, etc.

- En cambio, la actividad de producción de energía eléctrica de aquellas instalaciones ya puestas en servicio no parece que se paralice (al igual que también se podría continuar con la actividad de mantenimiento de tales instalaciones).

No obstante, la combinación de una amplia capacidad de generación disponible unida al más que previsible descenso en el consumo de electricidad durante el tiempo que dure la paralización decretada (no compensado con el incremento del consumo doméstico) puede conllevar que el Operador del Sistema y el Operador del Mercado tengan que determinar qué instalaciones en disposición de producir deben parar al no poder incorporar el sistema eléctrico más energía producida.

También hay que tener en cuenta el impacto sobre el suministro previsto en los contratos de compraventa de energía eléctrica a largo plazo (PPAs).

- Algunas plantas de producción de aerogeneradores y componentes para parques eólicos han decidido reducir su actividad al mínimo imprescindible, mientras que otras tratan de permanecer en funcionamiento alegando que suministran piezas y materiales para el mantenimiento de parques eólicos en funcionamiento o que han de cumplir con compromisos de contratos internacionales para exportar su producción (siguiendo lo señalado en la nota publicada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, [link](#)).
- Dentro de sus atribuciones como autoridad competente delegada durante el estado de alarma, el Ministro de Sanidad decretó mediante Orden SND/260/2020, de 19 de marzo, la suspensión de la activación del servicio de

gestión de la demanda de interrumpibilidad por causas económicas, entendiéndose necesario mantener la producción de las industrias acogidas a dicho mecanismo.

Sin embargo, con la paralización de toda actividad no esencial entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, varias de dichas industrias tienen que dejar de funcionar (otras pueden acogerse a las correspondientes categorías de servicios esenciales para seguir funcionando, atendiendo a la interpretación contenida en la nota publicada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, [link](#)), lo que supone dificultades para algunas de ellas en tanto no pueden cumplir la exigencia de paralización de la actividad al no ser posible suspenderla en tan corto plazo.

La paralización de esas industrias puede impactar en las plantas de cogeneración instaladas en las mismas, que también se verían forzadas a dejar de producir, lo que podría conllevar efectos sobre el cumplimiento de los requisitos impuestos para la percepción del régimen retributivo específico (alta eficiencia, horas equivalentes y umbral de funcionamiento).

- La suspensión de plazos para la tramitación de expedientes administrativos no parece que se traslade a ninguna entidad fuera del sector público.

Sin embargo, debe advertirse que la normativa administrativa y regulatoria contempla plazos para procedimientos no tramitados por entidades del sector público. Así sucede, por ejemplo, con los plazos para la tramitación de los derechos de acceso y conexión a la red eléctrica o al sistema gasista o el acceso a las instalaciones de transporte y almacenamiento de productos petrolíferos, que son tramitados por entidades privadas.

Respecto de tales plazos, no queda claro si la suspensión e interrupción les resultan de aplicación, debiendo entender en principio que no han quedado suspendidos.

- Mientras el precio del crudo en los mercados internacionales sufre fuertes fluctuaciones, las petroleras establecidas en España afrontan reducciones de sus ventas, al igual que sucede a los operadores de estaciones de servicio (que han tenido que seguir abiertas y prestando sus servicios para atender a los



transportistas, pasando en algunos casos a convertirse en instalaciones automáticas).

Los titulares de refinerías están destinando parte de sus recursos en varias líneas de producción, que también han experimentado un descenso de actividad, a la fabricación de bienes necesarios para prevenir los contagios de COVID-19 (por ejemplo, mediante la fabricación de soluciones hidroalcohólicas), lo que puede hacer que también recaigan en otra categoría de servicio esencial al margen de la garantía del suministro energético, en concreto la correspondiente a la cadena de producción de bienes y material médico y sanitario, lo que también permitiría evitar la paralización de la actividad decretada para servicios no esenciales entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020.

- El Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) ha informado sobre ciertas medidas ante incumplimientos durante el estado de alarma ([link](#)). Así, en caso de que el CSN considere que el incumplimiento es justificable y ha sido meramente formal o sin impacto apreciable en la seguridad nuclear o radiológica, o que teniendo un impacto menor pudiera entrar en contradicción con protocolos sanitarios de impacto más directo implementados por la autoridad sanitaria, se abstendrá con carácter general de emprender o proponer acciones coercitivas de ningún tipo.

Así sucedería, por ejemplo, con ciertos retrasos (en la remisión de informes periódicos, en el pago de ciertas tasas o en la recogida o análisis de determinadas muestras ambientales), con la renovación de licencias de operación y trámites asociados, con reconocimientos médicos, con renovación o uso de carnés radiológicos y obligaciones asociadas a su vigencia, o con respuestas a peticiones de información.

VIGENCIA DE LAS MEDIDAS

Con carácter general, las medidas previstas en la normativa aprobada mantendrán su vigencia hasta 1 mes después de la finalización del estado de alarma.

No obstante, aquellas medidas que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

Para más información, por favor contacte con:

Santiago Garrido

Socio

santiago.garrido@hoganlovells.com

David Antón

Counsel

david.anton@hoganlovells.com

Hogan Lovells International LLP

Paseo de la Castellana, 36-38

Planta 9

28046 Madrid

Spain

+34 91 349 82 00

www.hoganlovells.com